

Dondequiera en este Reglamento pudo aparecer “el” o “le”, o sus pronombres personales relacionados, sea con palabras o partes de palabras, éstos han sido empleados para propósitos literarios y tienen su significado en el sentido genérico (es decir para incluir toda raza humana, o ambos sexos, masculino y femenino).

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

Art. 1º Sin perjuicio de las disposiciones de rango superior, el presente Reglamento Oficial de Partidos y Competiciones desarrolla los derechos y obligaciones de los Clubes de Béisbol y/o Sófbol, jugadores, técnicos, árbitros y anotadores y de toda persona con licencia expedida por la **Federación Vasca de Béisbol y Sófbol**; determina las normas generales por las que se regirán las competiciones oficiales y los partidos y establece el régimen disciplinario al que deben someterse cuantas personas y entidades se hallen bajo o la jurisdicción de la **Federación Vasca de Béisbol y Sófbol**, en adelante **EBSF**.

Art. 2º El presente Reglamento será norma de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que actúan dentro del ámbito de competencias de la **E.B.S.F.** y de las competiciones oficiales de ámbito vasco organizadas por la **EBSF** o por las Federaciones territoriales cuando las organicen por delegación.

Art. 3º La validez de este Reglamento será indefinido. No obstante, la Asamblea General de la **EBSF**, a propuesta del Presidente y/o a propuesta de un tercio de la misma, podrá variar su articulado con anterioridad al inicio de la temporada oficial de juego.

CAPITULO II

DE LOS CLUBES

Art. 4º Se considerarán Clubes deportivos de Béisbol y/o Sófbol aquéllos tengan por objeto la promoción y práctica de los deportes de BÉISBOL y/o SÓFBOL, así como la participación en actividades y competiciones deportivas, que se hallen inscritos en la **EBSF** y federaciones territoriales integradas en ella y cumplan los requisitos materiales y formales exigidos por la legislación vigente.

Los clubes una vez aprobados sus Estatutos por el Gobierno Vasco remitirán una copia a la **EBSF**, que los reconocerá como Clubes de Béisbol y/o Sófbol, siendo válido este reconocimiento en tanto no sufran modificaciones los citados Estatutos.

Todos los Clubes deberán presentar la relación completa de los componentes de su Junta Directiva, especificando nombre y apellidos, domicilio y cargo que ocupan en dicha Junta.

Independientemente de ello, cada año, antes de comenzar la temporada, los Clubes ratificarán por escrito la composición de su Junta Directiva o indicarán las variaciones que se hayan producido en la misma.

Estos escritos deberán ir firmados siempre por el secretario del Club, con el visto bueno del Presidente del mismo.

Art. 5º Todo Club, desde el momento de su inscripción en la **EBSF**, se someterá por entero a las normas y disposiciones dictadas por ésta.

Art. 6º Los derechos de los clubes son los siguientes:

- Intervenir en las elecciones a las Asambleas Generales y de los presidentes de la Federación Vasca y de las territoriales cuando así proceda.
- Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría, en los términos y observando los requisitos

determinados reglamentariamente así como los que establezca la **EBSF**.

- Concertar y participar en encuentros amistosos con otros clubes federados o extranjeros, en fechas compatibles con las señaladas para las competiciones con la previa autorización, según el caso, de la Federación Española, **EBSF**, Federación territorial, e incluso si fuera necesario del Ministerio de Asuntos exteriores.
- Asistir e intervenir en las reuniones de los órganos federativos que les corresponda con arreglo a las normas vigentes.
- Asociarse para el cumplimiento de sus fines.
- Fusionarse, o ceder los derechos de uno de sus equipos, con los requisitos establecidos en este reglamento.
- Todos los demás que se establezcan en cada caso por la **EBSF** y territorial.

Art. 7º Las obligaciones de los clubes son las siguientes:

- Participar con sus equipos en las competiciones oficiales que les corresponda por su categoría, en los términos y observando los requisitos determinados reglamentariamente, así como los que establezca la **EBSF**, debiendo señalar su terreno de juego oficial dentro de su propia Comunidad autónoma.
- Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la **EBSF** o territorial, así como sus propios estatutos.
- Poner a disposición de la **EBSF** y de la federación territorial correspondiente sus campos de juego, cuando sea preciso a dichos organismos.
- Contribuir al sostenimiento económico de la **EBSF**, de su federación territorial y de la Mutualidad General Deportiva o de cualquier organismo que la **EBSF** estimara, en la medida que les corresponda, abonando los derechos y compensaciones económicas que se determinen, así como las multas que les hayan sido impuestas por los órganos correspondientes.
- Abonar los derechos arbitrales y anotación que, según las normas federativas les correspondan, así como liquidar dentro de cada temporada las deudas generadas con las Federaciones (española, vasca y territorial), con otros clubes, jugadores o técnicos en el transcurso de la competición.
- Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos de béisbol y/o sófbol.
- Comunicar a la federación las modificaciones estatutarias, el nombramiento y cese de directivos o administradores y los acuerdos de fusión, escisión y disolución.
- Cubrir mediante un seguro obligatorio, los riesgos derivados de la práctica del béisbol y/o sófbol a los jugadores y entrenadores.
- Cuidar de la más perfecta formación a los jugadores, facilitándoles los medios precisos para ello y garantizando su efectiva y plena actividad deportiva.
- Disponer para sus encuentros oficiales de un terreno de juego que cumpla con los requisitos reglamentarios.
- Contar un entrenador con título oficial para cada uno de los equipos que tenga en sus respectivas categorías, en los términos establecidos reglamentariamente.
- Reconocer a todos los efectos las tarjetas de

- identidad expedidas por la **EBSF** y sus territoriales.
- m) Facilitar la entrada gratuita en el recinto deportivo, a los miembros del equipo contrario provistos de licencia federativa.
 - n) Cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento General en cuanto les afecten.
 - o) Facilitar los datos necesarios que deban figurar en el libro-registro de Clubes a tenor de las disposiciones vigentes.
 - p) Complimentar, atender y contestar con la mayor diligencia las comunicaciones que reciban de organismos Federativos y auxiliar a estos, facilitándoles cuantos datos soliciten. Además deberán facilitar sus datos económicos y financieros debidamente auditados o en su defecto permitir que la **EBSF** pueda realizar dicho trabajo cuando así se solicite.
 - q) Facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a los equipos a las diferentes selecciones y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
 - r) Presentar la documentación y demás requisitos que sean necesarios para formalizar la inscripción de cada equipo, según lo establecido en este Reglamento General y en las normas específicas para las competiciones de la **EBSF**.
 - s) Es obligación del Club y de sus miembros individualmente, la de detentar y presentar, las licencias oficialmente diligenciadas por la reglamentación federativa. En el caso de su retirada durante el desarrollo de un encuentro, el Club y el componente a quien se le haya retirado la licencia, deberá personarse en la sede de la **EBSF** o territorial correspondiente cuantas veces resulte necesario, así como para recuperar en momento debido la licencia retirada.

Art. 8º Los clubes podrán fusionarse cuando lo estimen conveniente para el cumplimiento de sus fines sociales. Los acuerdos de fusión deberán adoptarse según procedimiento, y con el régimen de mayorías que establezcan los respectivos estatutos, debiendo ser publicados en un periódico de la localidad, o en su defecto de la provincia. Así mismo, dichos acuerdos y los Estatutos de la Entidad resultante de la fusión, serán remitidos a la **EBSF**.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de las normas emanadas del Gobierno Vasco, el cual expedirá el correspondiente certificado que acredite dicho cumplimiento.

El club resultante de la fusión, deberá cumplir los restantes requisitos que se exigen a los clubes de nueva creación, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los clubes originarios.

A tal efecto, el club resultante de la fusión podrá mantener sus equipos en las categorías a las que tenían derecho los equipos de los clubes fusionados, salvo coincidencia de más de un equipo en alguna de las categorías en las que no estuviera permitido, y respetando lo dispuesto en este reglamento.

Art. 9º Cuando un club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección o secciones de béisbol y/o sófbol, podrá constituirse un nuevo club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el club originario.

El club que se haya constituido como consecuencia de la

escisión deberá remitir a la federación, el acuerdo de escisión y copia del Acta de constitución y estatutos, así como la certificación de la federación territorial correspondiente, acreditativa de su afiliación a la misma. Así mismo el acuerdo de escisión deberá publicarse en un periódico de la localidad, o en su defecto, de la provincia. Idéntico procedimiento que el previsto en los párrafos anteriores podrá utilizarse cuando un club que practique las modalidades de béisbol y/o sófbol en categorías masculinas y femeninas, acuerde escindir una de estas categorías.

Art. 10º Los acuerdos de fusión, de constitución de un nuevo club como consecuencia de una escisión, deberán ser notificados a la **EBSF** dentro del plazo de inscripción establecido para las diferentes competiciones.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido notificación, los Clubes perderán los derechos que hubiesen adquirido en el ámbito federativo, como consecuencia de los referidos acuerdos.

Art. 11º Un club podrá ceder temporalmente a otro los servicios de un deportista, con el consentimiento expreso y por escrito de éste. En el supuesto de menores de edad, tal consentimiento deberá ser completado con la autorización de sus padres o tutores legales.

- a) La duración del acuerdo de cesión, no es posible por más de una temporada.
- b) La cesión puede ser por una o varias competiciones dentro una misma temporada.
- c) El jugador cedido, no podrá volver a jugar en el club cedente mientras dure la vigencia del acuerdo ni ser cedido a un tercer club.
- d) El jugador cedido, sigue perteneciendo al club cedente y será considerado como jugador del club cesionario, con las consecuencias que de ello deriven, no pudiendo éste estar sujeto a consideración distinta de las derivadas de la normativa vigente.

Art. 12º Los jugadores y/o entrenadores que hayan suscrito licencia con un club o que hayan adoptado alguno de los acuerdos a que se refieren los artículos precedentes, podrán solicitar de la **EBSF**, en el plazo máximo de veinte días naturales desde la notificación de los mismos, la carta de libertad, en cuyo caso deberá otorgárseles en el plazo máximo de cinco días.

En el supuesto de que no ejercitasen este derecho, las licencias se considerarán referidas a la entidad resultante.

Lo anterior se entenderá con excepción de aquellos jugadores y/o entrenadores que tengan un vínculo laboral de carácter especial, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el convenio colectivo o en el ordenamiento jurídico laboral.

Art. 13º Los Clubes, previo acuerdo adoptado en forma estatutaria, podrán darse de baja en la **EBSF**. Así mismo los órganos jurisdiccionales de la **EBSF**, de oficio, o a propuesta de la federación territorial correspondiente podrán acordar la baja de un club, previa incoación del oportuno expediente disciplinario, en base a las causas y conforme procedimiento regulado en el Reglamento Disciplinario.

En ambos casos los jugadores y/o entrenadores de sus distintos equipos quedarán en libertad de formalizar nueva licencia con el Club que deseen y en cualquier categoría, siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

Si fuese solo un equipo de Club quien se diese de baja en los casos descritos anteriormente, los jugadores quedarán en libertad de formalizar una nueva licencia con el Club que deseen y en cualquier categoría siempre y cuando no hayan finalizado los plazos de inscripción correspondientes.

Art. 14º Todo Club afiliado a la **EBSF** podrá adoptar libremente el nombre que desee, con las limitaciones previstas en la legislación vigente, excepto por lo que se refiere a los nombres "Euskadiko Beisbol eta Sofbol Federazioa", "**EBSF**", "Federación Vasca de Béisbol y Sófbol", "Liga Vasca de Béisbol", "Liga Vasca de sófbol", y otros de características e identidades similares que pertenecen a la **EBSF** y no pueden ser utilizados en ninguna clase de publicidad sin expresa autorización escrita de la misma.

Dicho nombre será considerado como definitivo, pudiendo únicamente cambiarse con anterioridad al inicio de la temporada oficial de juego, mediante acuerdo de su Junta Directiva, tomado estatutariamente. El cambio deberá ser comunicado, para su aprobación, al Presidente de la **EBSF** con anterioridad a la temporada oficial de juego.

Cada equipo participante en una competición podrá utilizar, además del nombre del Club al que pertenece, como añadido o incluso sustituyendo a aquél, un nombre o marca publicitaria que no podrá variar en toda la competición. Dicho nombre o marca deberá comunicarse a la **EBSF** con anterioridad a la fecha prevista a este efecto para cada competición.

Art. 15º Los Clubes que no inscriban ningún equipo en una temporada, perderán todos los derechos adquiridos, considerándoseles como de nueva creación en caso de reingreso.

Art. 16º En una misma división de la categoría senior no podrá haber más dos equipos pertenecientes al mismo Club. Salvo el caso, de existencia de una única división senior

Art. 17º Los Clubes de Béisbol y/o Sófbol oficialmente registrados en la **EBSF** y al corriente de todas sus obligaciones para con ella, podrán organizar o tomar parte en Torneos internacionales de carácter oficial o amistoso, debiendo para ello ser previamente autorizados por la **EBSF**. Para ello, los Clubes deberán remitir la documentación correspondiente a la **EBSF** con un mínimo de antelación de un mes a la fecha de celebración de la misma, de acuerdo con la normativa vigente.

Una vez autorizada y celebrada la confrontación internacional, los clubes interesados deberán remitir a la **EBSF** un detallado informe sobre la misma.

Ninguna Federación territorial ni ninguno de sus órganos dependientes, club o equipo de Béisbol y/o Sófbol podrá dirigirse directamente a los organismos nacionales o internacionales de estos deportes interesando ayudas o la concertación de encuentros de tipo alguno, si no es a través de la **EBSF**.

Art. 18º Para que un Club pueda tomar parte en cualquier competición oficial, presentar solicitudes de inscripción de licencia de jugadores, formular protestas, emitir informes, elevar recursos y, en general, hacer uso de cualquiera de los derechos que le otorga el presente Reglamento, será condición indispensable que esté al corriente de sus obligaciones económicas con la **EBSF** y con los organismos dependientes de la misma.

Art. 19º Todo Club inscrito deberá acreditar ante la **EBSF**, mediante escrito de su Presidente, a una persona que actúe de Delegado de Club, durante la temporada. Dicha acreditación deberá ser efectuada antes del comienzo de aquélla y, de igual modo, comunicadas urgentemente por escrito todas las sustituciones producidas.

Art. 20º Los Delegados de Club tendrán plena representatividad ante la **EBSF** y sus decisiones, tanto en votaciones como en consultas, expresarán el parecer de la entidad, por lo que las mismas serán de obligado cumplimiento por parte de sus Clubes respectivos.

Art. 21º Dado que los representantes natos de los Clubes

son los Presidentes de los mismos, su asistencia a reuniones de cualquier tipo en el seno de la **EBSF** supondrá, en las citadas, la variación del nombre del Delegado inscrito, quien perderá, en beneficio del Presidente, voz y voto,

CAPITULO III

DE LOS JUGADORES.

Art. 22º Todo jugador que firme una licencia a favor de un Club se compromete a aceptar por entero la disciplina del mismo, bajo la jurisdicción de la **EBSF**, y queda obligado a jugar en él durante el plazo de validez de la licencia firmada.

Art. 23º Para que un jugador pueda ser alineado válidamente por un Club, en encuentros de competición oficial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el jugador esté inscrito reglamentariamente y en posesión de licencia federativa tramitada por la **EBSF** a favor del Club que le alinea.
- Que la tramitación federativa se produzca dentro de los plazos previstos en el calendario de la competición de que se trate, con arreglo al oficialmente establecido. En caso de partidos suspendidos o aplazados, solamente podrán alinearse válidamente los jugadores que en la fecha prevista inicialmente en el calendario oficial para su celebración estuviesen en posesión de la licencia tramitada.
- Que el jugador no se encuentre sujeto a sanción federativa que lo inhabilite para jugar.
- Que no hubiese sido alineado previamente en la misma temporada por otro club, de la misma o superior categoría.
- Que el jugador no se halle incurso en ninguna causa de restricción o limitación prevista en este Reglamento u otras normas federativas.
- Que el jugador este cedido reglamentariamente al club.

Art. 24º Los jugadores pertenecientes por su edad a una categoría determinada podrán diligenciar licencias para ser inscritas en el inmediato superior, adjuntando con la solicitud el certificado médico individual correspondiente.

Estos jugadores perderán su categoría inicial, que no podrán recuperar, en la misma temporada, excepto para su participación en encuentros oficiales o amistosos con su selección territorial, autonómica o nacional.

En caso de que estos jugadores actuaran como lanzadores, estarían obligados a respetar las normas específicas existentes en la categoría a la que pertenezcan por su edad.

Art. 25º Los jugadores pertenecientes por su edad a una categoría, y con licencia tramitada en dicha categoría, podrán ser válidamente alineados en todo momento por el equipo de su Club participante en la categoría superior

Art. 26º El número mínimo de licencias de jugador que obligatoriamente ha de tener tramitadas y en su poder un equipo antes de comenzar una competición será el determinado para cada una de ellas.

Art. 27º Los jugadores que estando en posesión de licencia legalizada a favor de un Club sean dados de baja por éste durante la temporada, previa su conformidad, solamente podrán suscribir nueva licencia a favor de otro equipo de superior categoría o división en dicha temporada.

Sin embargo, si un jugador no hubiese sido alineado en el equipo para el que se diligenció su licencia, podrá jugar en la misma temporada en equipos de categoría igual o inferior, en el mismo u otro club.

Art. 28º Cualquier jugador podrá formalizar una licencia a favor de un Club determinado, con las limitaciones expuestas en este Reglamento, distinto al que perteneció en

la temporada anterior, siempre que se encuentre libre de cualquier compromiso reglamentario con su Club de procedencia. En caso de que dicho Club pruebe documentalente la existencia de algún compromiso reglamentario, podrá ponerlo en conocimiento de la **EBSF**, que resolverá en consecuencia, según su criterio, sin que proceda recurso alguno contra la misma.

Art. 29º Los Clubes serán totalmente solidarios en la responsabilidad de cuantas falsedades puedan figurar en las licencias de sus jugadores, en cuanto a sus datos personales, aún cuando dichas licencias hayan sido legalizadas y registradas por la **EBSF**.

Art. 30º Todas las licencias de jugadores menores de dieciocho años deberán llevar, como requisito indispensable para su legalización, la autorización para la práctica del Béisbol o el Sófbol, firmada por el padre, madre o tutor legal del titular.

Art. 31º Todos los equipos de cualquier categoría podrán diligenciar, para su participación en una competición oficial, licencias de jugadores extranjeros, quienes podrán ser alineados en todo momento y en cualquier posición, salvo que en las bases particulares de alguna competición, aprobadas expresamente por los organismos competentes, existan disposiciones especiales al respecto.

Art. 32º Los jugadores extranjeros no podrán ser alineados en selecciones territoriales o autonómicas de categoría senior que participen en competiciones oficiales, pudiendo ser alineados únicamente en encuentros de carácter amistoso.

Art. 33º El jugador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente, debidamente diligenciada.

La firma de la licencia tiene carácter de declaración formal del jugador respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 34º La licencias de jugadores tendrán validez para una temporada.

Art. 35º Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia, todo jugador quedará en libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese contrato individual, o convenios colectivos o normas de inscripción específicas que deban respetarse.

Art. 36º No se tramitará licencia de ningún jugador si no viene acompañada de la correspondiente carta de baja, firmada por el representante del Club o Federación correspondiente salvo en las excepciones siguientes:

- a) Que fuese el primer año que practicase béisbol y/o sófbol con licencia federativa, o que en la anterior no hubiese suscrito licencia con ningún club. En estos supuestos debe aportar la oportuna declaración jurada al respecto.
- b) Que en la temporada anterior hubiese tenido licencia a favor de un Club extranjero. En este caso se exigirá la autorización de la Federación en la que participó en dicha temporada, de conformidad con las normas de la **IBA** o **ISF**. Esta excepción no será tenida en cuenta cuando existiese contrato vigente, suscrito con anterioridad a inscribirse en el Club extranjero.
- c) Que el equipo en que militaba la temporada anterior hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiese perdido en virtud de sanción o por decisión del propio club.
- d) En el supuesto de la retirada o baja del Club en la **EBSF**.
- e) En el supuesto de resolverse la vinculación deportiva entre el club y el jugador.

- f) En el caso previsto en el artículo 44º de ese reglamento, siempre que el jugador acredite todos los requisitos exigidos en dicha norma.

Art. 37º En caso de discrepancia entre el Club y jugador sobre la expedición de la carta de baja, intervendrá la **EBSF** o Territorial, en el ámbito de sus competencias, cuando le solicitada la licencia del jugador y ante la falta de la carta de baja. En el siguiente día hábil, requerirá al Club para que manifieste por escrito en un plazo de tres días hábiles, las razones que tengan para ello. El Comité de competición correspondiente resolverá asimismo en un plazo de tres días hábiles, otorgando o denegando la licencia, conforme a lo dispuesto en los precedentes artículos, mediante resolución motivada.

No obstante lo anterior y mientras se produce la oportuna resolución del Comité de Competición, el jugador no podrá ser alineado al no disponer de la receptiva carta de baja. Caso de ser alineado, se estará en lo dispuesto en el Reglamento disciplinario.

Art. 38º La Federación exigirá al jugador que justifique su edad mediante su documento nacional de identidad. Este documento sólo podrá ser sustituido por el original del pasaporte individual.

Art. 39º Ningún jugador podrá suscribir licencia más que por un solo equipo del mismo club.

Art. 40º Excepto lo dispuesto en este Reglamento, las licencias de los jugadores han de ser necesariamente de la clase que corresponda por su edad, y expedidas a favor de un determinado equipo.

No obstante, se autoriza que los jugadores puedan alinearse indistintamente en cualquiera de los equipos de edad inmediata superior de su mismo Club, siempre y cuando estos equipos participen en competiciones de diferente categoría.

Art. 41º Cuando no exista relación laboral vinculante entre jugador y Club podrá finalizar por decisión de Comité de Competición competente mediante expediente promovido a petición de cualquiera de las dos partes siempre que se acredite incumplimiento de obligaciones por la otra parte, y en general, en lo dispuesto en el presente Reglamento.

El comité de competición prevea concesión de los oportunos trámites de audiencia a las partes en litigio, resolverá en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el momento de la petición.

Art. 42º Si la resolución fuese favorable al Club, se autorizará a este a cubrir su vacante con otro jugador, sin afectar al cupo máximo que le corresponde (si este existiese). Siempre que la nueva licencia se produzca dentro del plazo reglamentario.

Art. 43º En el transcurso de la temporada, un jugador que haya sido alineado y haya jugado, podrá cambiar de equipo cuando se den las circunstancias previstas en los artículos 42º y 44º.

Con excepción a lo previsto en el parrado anterior, se estará a lo que se señala en las Bases de Competición y normativa de cada categoría.

Art. 44º

- 1) En el curso de una temporada se autoriza a un jugador el cambio de equipo, cualquiera sea su categoría, hasta el inicio de la segunda vuelta de la liga regular, cuando la competición conste de una sola fase. En el caso de competiciones con más de una fase la fecha se determinará en las Bases de Competición de la Categoría.
- 2) A partir de esta fecha, sólo se autorizará al jugador que no haya sido alineado o que habiéndolo hecho no haya jugado dentro de la temporada, en ningún encuentro

oficial con su equipo de procedencia. También a aquel jugador que habiendo jugado cambie a un equipo de categoría superior al de procedencia, o haya de actuar con licencia de categoría superior.

- 3) En ambos casos, deberá obtener previamente la carta de baja.

Art. 45º Todo jugador podrá desvincularse unilateralmente de su club, aún cuando existiera obligación o compromiso pendiente entre ambos, siempre que el equipo de dicho Club en el que militaba la temporada anterior, hubiese renunciado al ascenso de categoría o la hubiera perdido en virtud de sanción o por declaración del propio Club.

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 46º El jugador tiene los siguientes derechos:

- Libertad para suscribir licencia respetando los compromisos adquiridos.
- Participar en la elección de la Asamblea General y del Presidente.
- Asistir y participar en cuantas pruebas, cursos, fases de preparación, selecciones u otro tipo de concentraciones sea convocado por la Federación española, **EBSF** y las Federaciones territoriales correspondientes.
- Ser reconocido médicamente por su club, de acuerdo con las directrices determinadas por la Federación española, **EBSF** y territorial correspondientes.
- Ser entrenado por entrenador titulado.
- Consideración a su actividad deportiva.
- Recibir el material deportivo para la práctica del béisbol y/o sófbol.
- Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del club o a través del seguro obligatorio, que el Club deberá tener con la Mutualidad General Deportiva, u otra entidad pública o privada, que otorgue como mínimo las mismas prestaciones.
- Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con los clubes.
- Participar en las sesiones de entrenamiento y en los encuentros de su equipo, salvo decisión adoptada de acuerdo a la normativa vigente o de la dirección técnica.

Art. 47º El jugador tiene las siguientes obligaciones:

- Someterse a la disciplina de su Club que se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y participar en los entrenamientos y encuentros de su equipo.
- No intervenir en actividades de béisbol y/o sófbol con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club.
- Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello, devolver el material deportivo que el club le hubiere entregado a tal fin.
- Asistir a las convocatorias de las selecciones de la **EBSF** o de las Federaciones territoriales, para la participación en competiciones o para la preparación de las mismas, que sean aprobadas por el órgano competente.

CAPITULO IV

DE LOS ENTRENADORES, DELEGADOS DE EQUIPOS Y PERSONAL AUXILIAR

Art. 48º Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la Federación española de Béisbol y Sófbol y

EBSF, dedicadas a la enseñanza del béisbol y/o sófbol, tanto a nivel de clubes como de la propia **EBSF** y las federaciones integradas en ella.

Art. 49º La firma de la solicitud de licencia por el entrenador implica vinculación al Club y su sometimiento a la disciplina de la Federación.

Art. 50º Para que un entrenador pueda suscribir licencia con un Club, deberá reunir las condiciones siguientes:

- Poseer el título oficial de entrenador reconocido por la **EBSF** o Federación Española.
- No tener compromiso con ningún otro club.

Art. 51º Las titulaciones necesarias para actuar al frente de un equipo son las siguientes:

- o Monitor escolar: Pre-béisbol, Pre-sófbol. Pre-benjamín, benjamín, alevín e infantil.
- o Monitor: hasta juvenil y hasta la 2ª división de béisbol y 1ª división de sófbol.
- o Entrenador territorial de béisbol: Hasta la 1ª división de Béisbol.
- o Entrenador territorial de sófbol: Hasta la DH de sófbol.
- o Entrenador nacional de béisbol: Todas las divisiones de béisbol.
- o Entrenador nacional de sófbol: Todas las divisiones de sófbol.

Art. 52º Un entrenador podrá suscribir licencia que le vincule a la federación cuando desarrolle actividades propias de su condición a favor de la misma.

Art. 53º La vinculación entre entrenador y Club o Federación finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente, así como las restantes causas que establezca la normativa vigente.

Art. 54º El entrenador deberá disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada. Cada licencia tendrá validez por una temporada.

Al finalizar el periodo de vigencia de la licencia todo entrenador quedará en absoluta libertad para suscribir licencia con cualquier Club, salvo que fuese mayor de edad y existiese compromiso o contrato pendiente.

De igual modo, el entrenador quedará en libertad cuando en el transcurso de la temporada su Club le diera la baja. En tal caso, dicha circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la Federación dentro del plazo de 15 días posteriores al cese.

Art. 55º Un mismo entrenador puede suscribir licencia por dos equipos de Clubes distintos, siempre que un club sea de béisbol y el otro de sófbol. Y con la condición de que ninguno tenga el deporte del otro.

Un entrenador puede cambiar de club en el curso de una temporada por una sola vez siempre que se cumpla la condición de haber sido dado de baja del club de origen y que el club de destino milite en competición distinta al de procedencia. Si el equipo de destino es de la misma competición el cambio puede realizarse sólo antes de que finalice la primera vuelta de la fase regular.

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 56º El entrenador tiene los siguientes derechos:

- Libertad para suscribir licencia, de acuerdo con las normas establecidas y con respecto de los compromisos adquiridos.
- Participar en la elección de la Asamblea General y del Presidente.
- Asistir a las pruebas y cursos de preparación a los que sea convocado por la **EBSF** y territorial correspondiente sin perjuicio de las obligaciones

para con su Club.

- d) Recibir atención sanitaria gratuita y adecuada en caso de lesión deportiva, bien por atención directa del Club o a través del seguro obligatorio que el Club deberá tener con la Mutualidad General Deportiva u otra entidad pública o privada, que como mínimo de las mismas prestaciones.
- e) Recibir el material deportivo para su actividad.
- f) Al cumplimiento de las estipulaciones pactadas con su Club, siempre que no infrinjan las normas federativas.

Art. 57º El entrenador tiene las siguientes obligaciones:

- a) Someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se halle vinculado por la licencia.
- b) No intervenir en actividades deportivas de béisbol y/o sófbol con Club distinto del suyo, sin previa autorización de este.
- c) Utilizar, cuidar y, cuando sea requerido para ello devolver el material deportivo que el Club le haya entregado.

Art. 58º La firma de la licencia de entrenador, delegados de equipo y personal auxiliar tiene carácter de declaración formal, respecto a los datos que figuran en la misma responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por este Reglamento.

Art. 59º Todos los equipos deberán disponer de licencias, denominadas técnicas y/o auxiliares, en número suficiente para cubrir sus necesidades, y en las que deberán especificar claramente la función de su titular.

No obstante, las licencias de entrenador obtenidas para una categoría, habilitarán poder actuar al menos en todas las categorías inferiores a aquella.

Art. 60º Todos los equipos deberán diligenciar una licencia técnica correspondiente a la persona que ejerza funciones de entrenador y podrán diligenciar otras dos más para sus guías oficiales.

Art. 61º Si después de iniciada la competición, por cualquier razón, un equipo no dispusiera de entrenador, podrá ejercer su función cualquiera de los jugadores con licencia legalizada, asumiendo de igual modo los derechos y deberes reglamentarios correspondientes a aquél. Excepto por motivos de sanción, la falta de licencia técnica correspondiente al entrenador no podrá prolongarse por más de tres semanas, debiendo el club interesado presentar una nueva licencia, inmediatamente, a favor de otro entrenador.

Art. 62º Cualquier jugador de un equipo podrá actuar en funciones de guía sin precisar para ello la licencia técnica correspondiente.

Art. 63º Cualquier persona de nacionalidad extranjera podrá obtener licencia de entrenador, guía, auxiliar, árbitro o anotador en las mismas condiciones que se exigen para las de nacionalidad española.

La **EBSF** podrá homologar a los efectos del párrafo anterior, los títulos u otros requisitos exigibles que hubieran sido válidamente obtenidos en otro país.

Art. 64º Los equipos dispondrán de un Delegado de equipo, que deberá estar en posesión de la licencia auxiliar específica para poder realizar esta función. Sus misiones serán las determinadas en este Reglamento y en las normas específicas de la competición de que se trate. Por lo demás, su actividad se limitará exclusivamente a tareas de régimen interior. Salvo en casos graves, cómo lesiones importantes u otras contingencias, en ningún caso se permitirá la presencia de los mismos en el espacio del terreno de juego. Cuando un equipo no disponga momentáneamente de

Delegado de equipo, podrá asumir las funciones del mismo el entrenador y en caso de ausencia de éste o sanción, uno de sus guías.

Art. 65º El equipo local designará para cada encuentro, un delegado de campo, que efectuará las funciones previstas en el Reglamento General de Organización de Competiciones de la **EBSF**.

El delegado de campo, deberá encontrarse en el terreno de juego al menos con 1 hora y media antes del comienzo de cada encuentro y no abandonará el mismo, hasta que el Delegado Técnico lo autorice. La presencia de un delegado, será obligatoria durante toda la jornada.

Antes del encuentro, deberá presentarse y ponerse a disposición del Delegado Técnico, de los árbitros, del anotador oficial y del equipo visitante.

Art. 66º Los equipos podrán disponer del personal auxiliar que precisen, que deberá estar en posesión de la correspondiente licencia auxiliar, en la que deberá especificarse su cometido, no pudiendo en ningún caso actuar como entrenadores, o delegados de equipo. Tampoco será permitida la presencia de este personal en el terreno de juego, a excepción del dugout, salvo para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 67º Las licencias técnicas de entrenadores serán independientes para cada equipo de distinta categoría o división dentro del mismo club. Las licencias auxiliares de delegados de equipo y el resto del personal auxiliar podrán ser autorizadas indistintamente para los diversos equipos del club.

Art. 68º Ninguna persona que tenga suscrita licencia técnica a favor de un determinado club podrá realizar estas funciones en favor de otro.

Los entrenadores de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes, a efectos del juego. Por tanto, sólo a ellos corresponde la facultad de dar instrucciones a los jugadores y dirigirse a los árbitros a fin de formular observaciones, reparos o protestas, siempre que lo hagan con el respeto debido y ateniéndose estrictamente a lo señalado en el Reglamento Oficial de Juego. Tienen, además, la obligación de procurar que los jugadores de su club observen en todo momento la corrección necesaria, reprendiendo personalmente a quienes no lo hagan, haciendo cumplir las decisiones de los árbitros, coadyuvando en la labor de éstos, a su protección y a que los encuentros se desarrollen y terminen con normalidad.

De igual modo, serán responsables de que en el lugar reservado a los jugadores figuren únicamente aquéllos que, en posesión de la correspondiente licencia legalizada a favor de su equipo, no intervengan en el juego en aquel momento. Los delegados de campo velarán por el cumplimiento exacto de esta norma, procediendo a hacer retirar del lugar citado, aun cuando no hayan sido requeridos para ello por los árbitros, a cuantas personas se encuentren en el mismo, sin estar autorizados para ello por el presente artículo.

Por su parte, el árbitro principal no consentirá que se juegue partido alguno sin que se cumplan rigurosamente estas condiciones, y podrá suspenderlo siempre que no sea posible mantenerlas.

CAPITULO V

DE LOS ARBITROS Y ANOTADORES

Art. 69º Los árbitros constituyen la autoridad deportiva única e inapelable para dirigir los encuentros, y tanto los jugadores como los entrenadores, delegados, auxiliares y

directivos deben acatar sus decisiones. No obstante, los equipos tienen el derecho y el deber de formular protestas, exclusivamente a través de sus entrenadores, y de forma absolutamente respetuosa, de acuerdo con lo señalado al respecto en las Reglas Oficiales de Juego.

Art. 70º

- 1) Son árbitros, con las categorías que reglamentariamente se determinen, las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia cuidan de la aplicación de las Reglas de Juego y demás normas de aplicación durante los encuentros, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.
- 2) Son anotadores las personas naturales que habiendo obtenido la correspondiente licencia federativa realizan las funciones que las Reglas Oficiales de Juego, les determinan.

Art. 71º La titulación oficial de los árbitros y anotadores, se otorgará por la Federación correspondiente en colaboración con las entidades que tengan atribuidas tal facultad por las disposiciones vigentes.

Art. 72º Los árbitros serán clasificados por categorías. La clasificación será efectuada por la **EBSF**, siendo determinada por los criterios que anualmente proponga el Colegio Vasco de Árbitros.

Art. 73º Los anotadores serán clasificados por categorías. La clasificación será efectuada por la **EBSF**, siendo determinada por los criterios que anualmente proponga el Colegio Vasco de Anotadores.

Art. 74º Los árbitros y anotadores deberán disponer de la licencia oficial correspondiente debidamente diligenciada por la **EBSF**. Cada licencia tendrá validez para una temporada.

Art. 75º La firma de la solicitud de licencia por parte de árbitros y anotadores (al igual que delegados de equipo, auxiliares, etc.) tiene carácter de declaración formal respecto a los datos que figuran en la misma, responsabilizándose de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos por el Reglamento General.

Art. 76º Los árbitros y anotadores que hayan superado las pruebas requeridas obteniendo su clasificación en la categoría que corresponda, deberán dirigirse a la **EBSF** al objeto de suscribir la licencia y abonar los derechos establecidos.

Art. 77º Son derechos de los árbitros y anotadores:

- a) Participar en la elección de la Asamblea General y de Presidente.
- b) Asistir a las pruebas y cursos de perfeccionamiento y/o divulgación a los que sea convocado por la Federación.
- c) Estar en posesión de un seguro obligatorio que cubra los riesgos derivados de la práctica deportiva.
- d) Percibir de la Federación y/o los Clubes las compensaciones económicas que se aprueben, por su intervención en los encuentros.
- e) Recibir atención deportiva de la organización federativa.
- f) Obtener en su caso, la condición de árbitro internacional o anotador internacional, y ser clasificado en una de las categorías que se establezcan por la **EBSF** a través de sus órganos competentes en material arbitral y de anotación.

Art. 78º Son deberes básicos de los árbitros y anotadores:

- a) Someterse a la disciplina de las Federaciones.
- b) Asistir a las pruebas y cursos a los que sean sometidos por la **EBSF** y territorial correspondiente.
- c) Conocimiento de las Reglas de Juego y Reglamentos.
- d) Asistir y ejercer funciones en los encuentros

deportivos para los que sean designados.

- e) Aquellos otros que les vengán impuestos por la legislación vigente, por los Estatutos, Normas específicas de Competición o por los acuerdos adoptados por los órganos de la Federación.
- f) No intervenir en actividades deportivas relacionadas con el béisbol y el sófbol sin autorización de la **EBSF**.
- g) El árbitro principal deberá facilitar los resultados de los encuentros inmediatamente a su finalización (incluido por entradas), remitir el acta de los mismos, por correo urgente en los plazos establecidos y actuar de acuerdo con lo indicado en las Normas Específicas de las diferentes competiciones.

Art. 79º Los árbitros y anotadores han de ser absolutamente respetados en el ejercicio de su cargo, y tanto los jugadores y entrenadores como los miembros de las Federaciones, de los Colegios respectivos y de las Directivas de los clubes, están obligados, bajo responsabilidad, a apoyarles, ampararles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación en el campo, así como su integridad personal dentro y fuera del mismo, y a interesar la intervención de la fuerza pública, si fuese preciso, a los mismos fines.

Art. 80º Además de las facultades discrecionales que les corresponden a los árbitros, según las Reglas Oficiales de Juego, es obligación de los mismos:

- a) Velar por el cumplimiento de cuantas normas se señalan en el presente Reglamento, relativas al estado del terreno de juego, alineación de jugadores y permanencia en el terreno de juego de las personas exclusivamente autorizadas para ello. (Árbitro)
- b) Cuidar de que el anotador tome debida y correcta nota de todas las incidencias que se produzcan durante el encuentro, al margen de sus propias funciones de anotación técnica del mismo.
- c) Suspender temporal o definitivamente un partido por efecto de los elementos naturales, por intervención de los espectadores, retirada de alguno de los equipos participantes u otros motivos análogos. (Árbitro)
- d) Amonestar o expulsar a todo jugador o persona con licencia técnica que observe conducta inconveniente o proceda de modo incorrecto, según la importancia de la falta y de acuerdo con lo estipulado al respecto en las Reglas Oficiales de Juego, extendiendo la amonestación a todo un equipo, o a ambos, en las personas de sus entrenadores. La amonestación colectiva será equivalente a la individual para todos y cada uno de los interesados.
- e) Interrumpir el juego en caso de lesión importante, una vez concluida la jugada, ordenando el traslado del jugador o jugadores afectados fuera del terreno de juego en cuanto sea posible, a fin de poder reanudar inmediatamente el partido. Cuidará muy especialmente de que cualquier jugador no simule lesiones con el propósito de detener el juego, imponiendo al jugador que tal hiciera la oportuna sanción.
- f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de los encuentros.

Art. 81º Los poderes del árbitro empiezan en el momento de llegar a las instalaciones donde se encuentre ubicado el terreno de juego, y no terminan hasta que las abandonen, conservándolos, por tanto, durante las interrupciones y suspensiones, si las hubiere.

Art. 82º Los árbitros y anotadores guardarán a los elementos directivos, entrenadores, delegados, jugadores

y auxiliares todos, la consideración y respeto naturalmente compatibles con su autoridad.

Por ninguna causa ni pretexto, deberán los árbitros y anotadores dirigirse al público.

Art. 83º Además de lo previsto en el artículo 4.01 del Reglamento Oficial de Juego (béisbol), los entrenadores de los equipos, veinte minutos antes del comienzo del encuentro, deberán entregar al anotador una copia del orden de bateo y, una vez rellenada el acta por éste, la firmarán.

Art. 84º Los árbitros aplicarán con todo rigor las sanciones de amonestación o expulsión en caso de mala conducta de alguno de los participantes, especialmente cuando se trate de reprimir el juego alevoso o malintencionado, violento o peligroso.

Cuando se produzca una expulsión o amonestación, el árbitro principal hará constar los motivos que originaron la misma. Caso de producirse incidentes que perturben o impidan el normal desenvolvimiento del partido, también el árbitro principal está obligado a reseñar en el acta sobre cuanto ha ocurrido en el terreno de juego. Una vez anotado en el acta lo que corresponde, firmará el árbitro principal al pie, si es conforme.

Finalizada la correcta redacción del acta y firmada la misma en todas sus partes, el anotador entregará una copia a cada club, remitiendo el original, conjuntamente con la alineación de los equipos contendientes a la **EBSF**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del partido, así como, en su caso, el importe de los depósitos efectuados.

Si hubiera un Comisario Técnico, todo lo anterior le será entregado a él directamente para que éste lo hiciera llegar, junto con su informe, a la **EBSF**.

En caso de que el árbitro principal considere oportuno o esté obligado a elevar informe ampliatorio sobre los hechos ocurridos a la **EBSF**, deberá remitir copia de dicho informe, por correo certificado, a los clubes interesados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en la que terminó el encuentro.

Art. 85º Los árbitros consignarán en el acta, sean encuentros oficiales o amistosos, someramente pero con absoluta claridad y precisión, cuantos incidentes ocurrieran durante el encuentro y con relación a su desarrollo, especialmente en los casos de faltas contra su autoridad y agresiones u ofensas entre o contra los miembros de los equipos, limitándose a referir los hechos ocurridos y palabras exactamente pronunciadas, sin calificarlos. En caso de agresiones entre los miembros de los equipos, señalarán de quién o de quiénes partió la iniciativa.

Art. 86º Los árbitros en activo no podrán rechazar el nombramiento para actuar en un partido, salvo que medien motivos debidamente probados.

Art. 87º Corresponderá al Colegio Vasco de Arbitros la designación de colegiados para encuentros oficiales, en función de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del colegio Vasco de Arbitros o disposiciones que lo sustituyan.

Esta facultad podrá ser delegada en los Colegios Territoriales de Arbitros.

Art. 88º Cuando, por cualquier circunstancia, no se hubiera hecho el nombramiento del árbitro o de los árbitros por el Colegio Vasco, o el nombrado o los nombrados no comparecieran o no pudieran actuar, se procederá como sigue:

Si el no presentado es el árbitro principal, actuará como tal el nombrado para primera base. Si hubiera otro u otros árbitros nombrados para actuar en bases, se celebrará el encuentro solamente con estos árbitros. Si no hubiera otro

árbitro nombrado para actuar en bases, se solicitará el concurso de un árbitro oficial que estuviese presente en el campo, el cual actuará en bases. Si no hubiera ningún árbitro oficial en el campo que pudiera prestar su concurso, arbitrarán un sólo árbitro.

Si el no presentado es un árbitro de bases y hubiera otro u otros árbitros nombrados para actuar en bases, se celebrará el encuentro con estos árbitros. Si no hubiera otro árbitro para actuar en bases, se procederá como se indica en el párrafo anterior.

Si no se presentase ningún árbitro se solicitará el concurso de uno o más árbitros oficiales si les hubiere presentes en el campo.

Si no hubiere ningún árbitro oficial, estos deberán de ser sustituidos por personas presentes, aún cuando no sean árbitros. Los clubes habrán de disponer árbitros para la celebración de los juegos. Y al menos, el equipo local, tiene la obligación de poner al menos uno. Siendo obligatoria la celebración del partido. Adquiriendo las competencias (excepcionalmente) de un árbitro oficial. Con la conformidad de los dos equipos, que debe reflejarse en el acta, con la firma de ambos, antes del inicio del partido.

Art. 89º Si durante un partido se indispusiera repentinamente un árbitro, se procederá como sigue:

Si el indispuerto es el árbitro principal, lo sustituirá el árbitro de primera base, si lo hay, que finalizará sólo el encuentro, si no hubiese más árbitros actuando en el mismo. Si no hubiera árbitros de bases, el árbitro principal podrá ser sustituido por otro árbitro oficial que se encuentre presente en el campo y cuyo concurso se solicitará. En otro caso, se suspenderá el partido.

Si el indispuerto es un árbitro de bases, éste no será sustituido y proseguirá el encuentro con un árbitro menos.

Art. 90º En el campo, los árbitros evitarán dirigirse innecesariamente a los jugadores, entrenadores, guías, delegados y auxiliares.

Art. 91º Antes de comenzar el encuentro el árbitro principal comprobará la identidad de los jugadores, mediante el examen de las correspondientes licencias.

Igualmente comprobará la identidad de los demás componentes del equipo, quienes si carecen de licencia no podrán permanecer en el dugout

Art. 92º Si el árbitro tuviera dudas sobre si la licencia de alguno o algunos de los jugadores reunieran los requisitos necesarios para acreditar su validez o vigencia, lo expresará así en el acta, haciendo constar en su reverso los nombres y apellidos de los jugadores afectados, quienes firmarán a continuación; debajo de estas firmas, el árbitro principal consignará y suscribirá la siguiente nota: Yo declaro que las firmas que anteceden han sido estampadas en mi presencia por los jugadores respectivos." Retirando la misma.

Art. 93º En caso de no presentarse la licencia de alguno o de algunos jugadores, entrenadores, delegados o auxiliares, se cumplimentarán asimismo los trámites anteriores, antes del encuentro, previa identificación del interesado o interesados, que necesariamente habrán de presentar el documento nacional de identidad o documento indubitado, sin cuyo requisito no serán autorizados a alinearse o a realizar sus funciones, según corresponda. Salvo que fueran reconocidos por el árbitro principal. Realizándose los trámites del artículo anterior.

Art. 94º Cuando sea expulsado del terreno de juego un jugador, entrenador, delegado de equipo o auxiliar, el árbitro principal retendrá su licencia, que habrá de remitir dentro de las 24 horas siguientes al final del encuentro y por correo urgente, junto con el acta o informe, si lo hubiere, a la Federación correspondiente, que la entregará a su comité

de competición.

Art. 95º El árbitro principal podrá suspender provisionalmente un encuentro cuando el público asistente al mismo se comporte de forma incorrecta o antideportiva grave con los miembros de uno de los equipos, con los árbitros o el anotador. También podrá suspenderlo definitivamente si tales hechos revistieran gravedad suficiente para imposibilitar la normal reanudación del encuentro, notificándolo posteriormente a la **EBSF**.

Art. 96º Siempre que con ocasión de un partido oficial o amistoso, el árbitro principal apreciara que el público o los partidarios de uno de los equipos se comportaran de forma gravemente incorrecta, que el terreno de juego ofreciera defectos que puedan poner en peligro a los participantes, que existan deficiencias en los vestuarios, que los directivos no hayan respetado y, en su caso, amparado su autoridad, que los árbitros auxiliares o el anotador no lo hayan secundado leal o imparcialmente, o que se hubiera producido cualquier hecho de naturaleza análoga, lo consignará en el acta, o en el informe complementario a la misma, que deberá remitir a la **EBSF** dentro del plazo reglamentario.

Art. 97º El acta y el informe arbitral constituyen la base fundamental de las decisiones a adoptar por el órgano competente de la **EBSF**, siendo, por tanto, indispensable la correcta redacción de dichos documentos, consignando todos los hechos que merezcan ser señalados para conocimiento de aquél.

Art. 98º Los entrenadores de los equipos contendientes y el árbitro principal firmarán el acta del partido antes del comienzo del mismo, siendo misión del anotador el obtener dichas firmas.

Si alguno de los entrenadores se negara a firmar, el árbitro lo hará constar en el acta, mediante diligencia que procurará que firmen dos testigos solventes, uno de ellos, si lo hay, el Comisario Técnico designado para el encuentro, o el delegado de campo.

Art. 99º Si un entrenador desea formular una protesta o reclamación, dictará al anotador, una vez finalizado el encuentro, los hechos en que basa la misma, para que se reflejen al dorso del acta, de forma clara y escueta, sin ser calificados, firmando el entrenador reclamante al pie, en prueba de conformidad con lo anotado.

Art. 100º En todos los encuentros de competición oficial se designará un anotador, que cuidará la anotación oficial del partido, de acuerdo con lo establecido en las Reglas Oficiales de Juego. En caso de que no hubiera anotadores oficiales, será el equipo local, quien deberá llevar a cabo, dicha función. Si esto no fuera posible, el partido se llevará adelante, al menos con la realización del Acta del partido, por parte del equipo local.

Art. 101º Además de los deberes que le imponen las Reglas Oficiales de Juego y los que contemplan las normas particulares de cada competición, el anotador tendrá las siguientes obligaciones:

- Confeccionar el acta del encuentro, presentándola para su firma, antes del comienzo del mismo, a los entrenadores y al árbitro principal.
- Guardar en su poder las licencias y devolverlas una vez autorizado por el árbitro principal, junto con la copia del acta a los entrenadores de los equipos, una vez finalizado el encuentro.
- Remitir a la **EBSF**, en el caso de un partido protestado y en un plazo máximo de veinticuatro horas, un informe detallado de la situación del juego, con toda clase de datos relativos a carreras anotadas, posición de los jugadores en el campo, situación de los corredores en las bases, strikes,

bolas, número de eliminados, etc., en el momento de producirse la protesta.

Art. 102º Los anotadores en activo no podrán rechazar el nombramiento para actuar en un encuentro, salvo mediación de causa debidamente probada.

Art. 103º Corresponderá al Colegio Vasco de Anotadores la designación de colegiados para los encuentros oficiales, en función de lo dispuesto en su Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiera, o disposiciones que lo sustituyan.

Esta facultad podrá ser delegada en los Colegios Territoriales de Anotadores.

Art. 104º Cuando por cualquier circunstancia no se hubiera hecho el nombramiento del anotador, o el nombrado no compareciera, o aun estando presente no pudiera actuar, antes del comienzo del encuentro o en cualquier momento del mismo, por repentina indisposición será sustituido por cualquier otro anotador oficial que estuviere presente en el campo, del cual se solicitará su concurso. Si no hubiera ningún otro anotador oficial en el campo, actuará como tal una persona designada al efecto por los dos equipos de mutuo acuerdo, mediante escrito que se formalizará con la firma de cada entrenador, y que deberá adjuntarse al original del acta del mismo. En todo caso, las obligaciones y derechos de anotador sustituto serán las mismas que se especifican en el Reglamento Oficial de Juego y en el presente Reglamento.

Art. 105º Todo anotador oficial que estando presenciando un encuentro como espectador sea solicitado para actuar como anotador del mismo, por ausencia o indisposición del nombrado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, tiene la obligación de prestar su concurso, actuando como tal.

Art. 106º Anualmente, antes del comienzo de las competiciones, los respectivos Colegios Vascos de Arbitros y Anotadores deberán hacer pública la lista de sus miembros, especificando su categoría.

Art. 107º Los árbitros y anotadores, para el ejercicio de sus funciones, deberán estar en posesión de la correspondiente licencia, válida para cada temporada.

CAPITULO VI

DE LOS PARTIDOS Y COMPETICIONES

Art. 108º La Asamblea General de la **EBSF**, a propuesta del Presidente, determinará el Calendario de la temporada Oficial de Juego.

Art. 109º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente de la **EBSF** podrá modificar el calendario, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 110º Las competiciones de carácter nacional o internacional oficial que corresponda organizar a Euskadi dependerán siempre de la **EBSF**, quien podrá delegar en alguna Federación territorial o en un Comité Organizador especialmente designado para ello.

Art. 111º Según la edad de los jugadores, las competiciones se ordenarán en las siguientes categorías: Senior, Juvenil, y Cadete, en deporte federado. Cadete, Infantil, Alevín, Benjamín y Pre-benjamín en deporte escolar. En razón de su distinto grado dentro de las de igual categoría, se ordenarán en divisiones de orden correlativo.

Art. 112º Las competiciones podrán jugarse por el sistema de todos contra todos, por eliminatorias o mixtas.

Art. 113º Las competiciones de todos contra todos podrán ser a una o más vueltas. Para las que se celebren a una sola vuelta, los partidos podrán jugarse en campo neutral o en el de uno de los contendientes, previo sorteo. Para las competiciones a número par de vueltas se hará de modo

que todos los equipos jueguen tantas veces en su campo con el mismo contrincante que en el de cada uno de sus contrarios. Si la competición es a un número impar de vueltas, la última de ellas se jugará como se indica para las competiciones a una sola vuelta, y las restantes como se indica para las competiciones a número par de vueltas.

Art. 114º Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse bien a partido único, en campo neutral o en el de cualquiera de los dos contendientes, o a una serie de tres o de cinco partidos, en campo neutral o en el de cualquiera de los dos contendientes o por mitad en cada campo, jugándose en este último caso el partido de desempate, si lo hubiera, en campo neutral o en el que se designe previamente.

Art. 115º Para establecer el calendario y orden de partidos de una competición de todos contra todos se utilizarán las siguientes tablas:

Para tres o cuatro equipos:

1ª jornada: 1-3 4-2
2ª jornada: 4-3 2-1
3ª jornada: 3-2 1-4

Para cinco o seis equipos:

1ª jornada: 1-3 4-5 6-2
2ª jornada: 3-6 5-1 2-4
3ª jornada: 3-5 1-2 6-4
4ª jornada: 6-5 2-3 4-1
5ª jornada: 5-2 3-4 1-6

Para siete u ocho equipos:

1ª Jornada: 1-3 6-5 4-7 8-2
2ª Jornada: 3-8 5-1 7-6 2-4
3ª Jornada: 3-5 1-7 6-2 8-4
4ª Jornada: 5-8 7-3 2-1 4-6
5ª Jornada: 5-7 3-2 1-4 8-6
6ª Jornada: 8-7 2-5 4-3 6-1
7ª Jornada: 7-2 5-4 3-6 1-8

Para nueve o diez equipos:

1ª Jornada: 1-3 8-5 6-7 4-9 10-2
2ª Jornada: 3-10 5-1 7-8 9-6 2-4
3ª Jornada: 3-5 1-7 8-9 6-2 10-4
4ª Jornada: 5-10 7-3 9-1 2-8 4-6
5ª Jornada: 5-7 3-9 1-2 8-4 10-6
6ª Jornada: 7-10 9-5 2-3 4-1 6-8
7ª Jornada: 7-9 5-2 3-4 1-6 10-8
8ª Jornada: 10-9 2-7 4-5 6-3 8-1
9ª Jornada: 9-2 7-4 5-6 3-8 1-10

Para determinar el calendario es preciso asignar un número, por sorteo, a cada equipo participante, y aplicar a continuación la tabla correspondiente. Si el último número par no se sorteara, el equipo a quien le corresponda jugar con éste, según las tablas, descansará en cada jornada.

Cuando dos equipos residan en la misma localidad, o por cualquier otra circunstancia no interese que les corresponda jugar partidos en su campo en las mismas jornadas, se sorteará entre ellos dos de los números que se correspondan entre sí con movimiento exactamente contrario y que en las tablas anteriores son los que forman pareja natural, es decir, el 1 con el 2, el 3 con el 4, el 5 con el 6, el 7 con el 8 y el 9 con el 10.

Sistema de cinco equipos jugando todos contra todos, en

cuatro días, según el Calendario C.E.B.A., aplicable a deseo del organizador:

Día 1º: 1 contra 3; 2 contra 4; 4 contra 5

Día 2º: 1 contra 2; 3 contra 5;

Día 3º: 2 contra 3; 4 contra 1; 5 contra 1

Día 4º: 3 contra 4; 5 contra 2;

Art. 116º La fórmula o procedimiento a seguir para la organización de las competiciones por eliminatorias es la siguiente:

a) Cuando el número de equipos sea exactamente 4, 8, 16, o cualquier otra potencia de 2, se da a cada equipo un número por sorteo y juega la primera eliminatoria el 1 con el 2, el 3 con el 4, el 5 con el 6, el 7 con el 8, etc.; la segunda eliminatoria la jugarán el vencedor del 1 y 2 con el vencedor de 3 y 4, el vencedor de 5 y 6 con el vencedor de 7 y 8, etc., y así sucesivamente, hasta dar los finalistas y el vencedor.

b) Cuando el número de equipos no es exactamente potencia de 2, es decir, 4, 8, 16, 32, etc., equipos, es indispensable convertirlo mediante la primera eliminatoria, en la potencia de 2 inferior a su número, para el desarrollo normal de la competición. Esto se consigue dejando cierto número de equipos exceptuados de jugar la primera eliminatoria para que unidos a los vencedores de los partidos a que se reduce dicha eliminatoria, den el número deseado para la segunda.

Para determinar el número de equipos exceptuados y el de partidos a celebrar en la primera eliminatoria se aplican las siguientes fórmulas:

$$E = PS - NEI$$

$$P = NEI - PI$$

siendo: E = número de equipos exceptuados; PS = potencia de 2 inmediato superior al número de equipos participantes en la competición; NEI = número en la primera eliminatoria; PI = potencia de 2 inmediata inferior al número de inscritos. Conseguido el número de equipos exceptuados se sortearán los equipos para darles un orden correlativo. Si los exceptuados son número par se distribuirán por mitad entre los primeros y los últimos, y si son número impar, se pondrá uno más con los de abajo.

En aquellas competiciones cuyas bases así lo determinan, no se seguirá lo establecido en los apartados a) y b) anteriores, en cuanto a la planificación general de la competición sino que, después de finalizada cada eliminatoria, se procederá a sorteo para emparejar a los equipos que deban enfrentarse en la eliminatoria siguiente, y así sucesivamente hasta el encuentro final.

Art. 117º Todos los sorteos que se efectúen para el establecimiento de calendarios y orden de partidos de competiciones de todos contra todos, o de emparejamiento de equipos para competiciones por eliminatorias, serán efectuados en público y en el lugar y hora que se determine previamente, y que serán comunicados a los interesados con la suficiente antelación por la EBSF.

Art. 118º Todos los encuentros deberán jugarse en las fechas señaladas para ellos en el calendario Oficial, el cual no podrá alterarse salvo casos de fuerza mayor y excepción de carácter general acordada al aprobarse o modificarse éste.

Art. 119º Cuando en la celebración de una serie por eliminatorias en competiciones que se jueguen en régimen de concentración, se procederá como sigue:

Si solamente ha podido finalizar reglamentariamente uno de los encuentros, la serie será válida de acuerdo con el

resultado del citado encuentro.

Si se han jugado dos o más encuentros y no hay empate a partidos ganados la serie será válida, siendo vencedor de la misma el equipo que haya vencido en mayor número de partidos.

Si se han jugado dos o más encuentros y hay empate a partidos ganados la serie será válida, siendo vencedor de la misma:

- a. El equipo que menos carreras haya permitido, entre los equipos empatados.
- b. El equipo que menos carreras haya permitido entre todos los equipos.
- c. Se determinará a cara o cruz el equipo vencedor.

Art. 120º Las bases por las que se regirá cada competición serán determinadas por la **EBSF**, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Art. 121º No estando autorizada la participación de dos o más equipos senior de un mismo Club en una misma división, cuando se diera la posibilidad de este caso para ascender, descender o promocionar, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En caso de derecho al ascenso automático de un equipo a la división superior, será sustituido por el equipo clasificado en siguiente lugar y en el que no concurren las circunstancias que impidieron el ascenso al primero.
- b) En caso de descenso automático de un equipo a la división inmediata inferior, bajará a la inferior consecutiva del mismo Club que hasta ese momento ostentara inferior categoría.
- c) En los casos de promoción, cederán sus derechos a los equipos clasificados a continuación, siempre que en la división inmediata superior existiera un equipo del mismo Club ya clasificado. Si el equipo del Club de la categoría superior estuviera involucrado en la promoción de permanencia o descenso, se jugaría la serie como si se tratase de equipos de distintos Clubes.

Art. 122º Todos los partidos de competición oficial se jugarán en sábado por la tarde, domingo o festivo, y sólo se celebrarán en fecha laboral y sábado a la mañana (los sábados a la mañana son declarados como jornada oficial del Deporte Escolar) previo acuerdo entre los Clubes contendientes, refrendado por la **EBSF**, o los que, suspendidos, anulados o aplazados, deban jugarse de nuevo total o parcialmente, y los de desempate cuando éstos clasifiquen o puedan influir en la clasificación y no exista otra fecha disponible. También podrán jugarse encuentros en días laborables cuando correspondan a competiciones que se celebren por concentración.

Art. 123º Si un equipo clasificado para una competición renuncia a participar en la misma, será sustituido por el equipo clasificado a continuación.

Art. 124º Una vez establecido el calendario de una competición se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los Clubes inscritos.

Art. 125º A efectos de establecer las clasificaciones cuando un equipo se retire o sea sancionado con su exclusión de una competición de todos contra todos, se considerará como si hubiera intervenido en la misma, y, por tanto, puntuará a favor de los demás en la clasificación general (aunque lo hubieran perdido anteriormente). Dándose los por perdidos por el resultado de 7 carreras a cero en sófbol y béisbol cadete, y por el resultado de 9 carreras a cero en béisbol juvenil y senior.

Art. 126º Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los equipos en las competiciones oficiales, la **EBSF** podrá establecer garantías con carácter general, que podrán consistir en el depósito de una cantidad de cuantía suficiente para cubrir las posibles

responsabilidades.

Art. 127º Si al término de una competición de todos contra todos, dos o más equipos estuviesen empatados en la clasificación general, afectando dicho empate al primer lugar o a los de ascenso, descenso o promoción, se procederá como sigue:

En caso de empate entre dos o más equipos al término de la fase o fases de liga, se clasificarán de acuerdo con los resultados obtenidos en los encuentros jugados entre ellos.

Si después de aplicar a) persistiera el empate entre alguno de los equipos, se aplicará sucesivamente "a" entre los que continúan empatados, y así sucesivamente cuantas veces fuera necesario. Si después de ello no es posible deshacer el empate, se aplicará "b". (Art. 118).

Art. 128º Únicamente podrán suspenderse encuentros de competición oficial por las siguientes causas:

- a) Imposibilidad total de desarrollo del juego, a causa del estado del terreno, según lo determinado en las Reglas Oficiales de Juego.
- b) Fuerza mayor.
- c) Intromisión del público en el terreno de juego, de manera que impida el desarrollo normal del encuentro.
- d) Incomparecencia o retirada de alguno de los equipos contendientes.
- e) Insubordinación, parcial o total, de los miembros de alguno de los equipos, contra la autoridad arbitral.
- f) Expulsión de un número de jugadores tal que impida la alineación del número mínimo reglamentario.

Art. 129º Cuando a la hora fijada para el comienzo de un encuentro estuviese lloviendo, los árbitros y los equipos contendientes deberán permanecer a cubierto en el terreno de juego por un plazo no menor de veinte minutos, en espera de agotar todas las posibilidades de celebrar el partido.

Después de esta espera, los árbitros decidirán si el campo se encuentra o no en condiciones de iniciarse el encuentro, o esperar otros veinte minutos antes de tomar una decisión definitiva. Si antes de este plazo pudiera iniciarse el mismo, el árbitro principal así lo ordenará.

Art. 130º Lo señalado en el artículo anterior será igualmente de aplicación en los casos de suspensión de encuentros ya comenzados, por lluvia, por fallo de la instalación de iluminación o por otra causa de fuerza mayor.

Art. 131º En caso de que por suspensión de un partido después de comenzado deba continuarse en otra fecha o que procediera celebrar el encuentro de desempate correspondiente a una serie, sólo podrán alinearse válidamente en la continuación o en el encuentro de desempate, sea cual fuere la fecha en que este último se jugase, los jugadores que reglamentariamente pudieran alinearse en el momento de la suspensión.

En las bases de desarrollo de la competición de que se trate, deberán incluirse el plazo máximo de tiempo que se prevea para la celebración de encuentros suspendidos o aplazados durante el transcurso de la misma.

Art. 132º Además de lo señalado en el Reglamento Oficial de Juego, un partido se suspenderá a petición de uno de los equipos cuando siendo la hora de comenzar el mismo no se hayan presentado en el terreno de juego, debidamente equipados, los jugadores del equipo contrario en número suficiente o, tratándose del equipo visitante, cuando después de transcurridos quince minutos de la hora en que debió comenzar el encuentro, éste no pueda iniciarse por causas imputables al Club organizador, tales como deficiencias en el terreno de juego que no puedan subsanarse a juicio del árbitro, ocupación del campo por elementos ajenos al Club, etc., sancionándose al Club infractor como si se tratase de incomparecencia.

Art. 133º Por imperativo de respeto a la pureza del deporte, queda rigurosamente prohibido a lo Clubes ceder directa o indirectamente un partido al contrario un encuentro de competición, estipular entre los dos contendientes un resultado de compromiso, o que otro ajeno a éstos realice cerca de alguno de ellos gestiones que obedezcan al propósito de conseguir una finalidad semejante, ya sean en interés propio, ya en el de terceros. En caso de que la captación para cometer la infracción se hiciera cerca de uno o varios de los jugadores de un equipo, sin conocimiento del Club, éste quedará exento de responsabilidad.

Art. 134º El desarrollo técnico de los encuentros se ajustará a lo preceptuado en las Reglas Oficiales de Juego adoptadas por la **EBSF** y desarrolladas en el presente Reglamento Oficial.

Art. 135º Cuando las características del terreno de juego lo hagan necesario, podrá establecerse reglas especiales de campo, que deberán ser aprobadas por la **EBSF**.

Art. 136º Si un partido de categoría senior o juvenil de béisbol llegase al final de la séptima u octava entradas con diferencia de diez o más carreras a favor de uno de los equipos, el partido se dará por terminado oficialmente.

De igual manera se actuará si, en estas categorías, la diferencia es de quince o más carreras al final de la quinta o sexta entrada.

Si un partido de categoría cadete de béisbol llegase al final de la quinta o sexta entradas con diferencia de diez o más carreras a favor de uno de los equipos, el partido se dará por terminado oficialmente.

Si un partido de categoría senior, juvenil, cadete de sófbol llegase al final de la quinta o sexta entradas con diferencia de siete o más carreras a favor de uno de los equipos, el partido se dará por terminado oficialmente.

En la categoría de cadetes, tanto en béisbol como en sófbol cuando la diferencia sea de quince o más carreras en la cuarta entrada, a favor de uno de los equipos, el partido se dará por terminado oficialmente.

En sófbol, cuando la diferencia sea de 20 carreras al final de la tercera entrada o 15 carreras al término de la cuarta entrada a favor de uno de los dos equipos, el partido se dará por terminado oficialmente.

Art. 137º El orden de bateo deberá ser entregado al árbitro principal por los entrenadores respectivos, ateniéndose a lo dispuesto en las Reglas Oficiales de Juego de Béisbol (4.01), y en las Reglas Oficiales de Juego de Sófbol (R. 4 Sec. 1. a – Sec. 2.) debiendo incluir los datos siguientes:

1. Orden de bateo.
2. Posición en el campo.
3. Nombre y apellidos de los jugadores.
4. Numero del uniforme de los mismos que será indispensable ostentar.
5. Número de licencia.
6. Firma del entrenador.

Art. 138º Si en las bases de una competición no se especificara lo contrario, el equipo que juegue en su campo será responsable de los servicios de orden en el mismo y en los vestuarios de los jugadores y árbitros. Para ello deberá solicitar, de acuerdo con lo reglamentado al respecto por la autoridad gubernativa, la presencia de la fuerza pública correspondiente.

La ausencia de fuerza pública en un terreno de juego no será motivo suficiente para la suspensión de un encuentro.

Art. 139º Además de lo señalado en el apartado anterior, el Club local deberá designar para cada partido un Delegado de Campo, cuyo nombramiento deberá recaer en un miembro del Club, que podrá ser el Delegado del equipo

pero no un jugador o entrenador del mismo.

El Delegado de Campo deberá ostentar de modo bien visible un brazalete en su brazo izquierdo.

Art. 140º Corresponderán al Delegado de Campo las siguientes obligaciones:

Presentarse a los árbitros cuando éstos se personen en el campo y cumplir las instrucciones que le comuniquen, antes del partido o en el transcurso del mismo, sobre corrección de las deficiencias en el marcado del terreno de juego, funcionamiento del marcador, distribución de la fuerza pública para mejor asegurar el orden, etc.

En todo caso, se encontrará a disposición del árbitro principal para cuanto éste, en el desarrollo de sus cometidos, precise.

Presentarse igualmente al Delegado del equipo contrario y al Comisario Técnico en su caso, antes de comenzar el partido, para ofrecerse a su servicio.

Impedir que en el terreno de juego y en los lugares reservados se sitúen otras personas que las autorizadas.

Evitar que tengan acceso a los vestuarios de los árbitros otras personas que no sean el Comisario Técnico, el Comisario de Arbitros, el Anotador, el Delegado de cada uno de los equipos, contendientes, los entrenadores de los dos equipos cuando sean requeridos por el árbitro principal y el propio Delegado de campo.

Colaborar con el Delegado gubernativo y con la Fuerza pública de servicio, a quienes se presentará también antes de comenzar el partido, para el mejor cumplimiento de su respectiva misión, a fin de asegurar el orden, facilitar el desarrollo normal del partido y ayudar a resolver cualquier incidente que se produzca antes, durante o después del mismo, procurando especialmente que el público no se estacione junto al paso destinado a los árbitros y jugadores, moleste a éstos en cualquier forma o se sitúe junto a los vestuarios de unos y otros.

Tomar las disposiciones necesarias para que en los vestuarios de los equipos se permita solamente la entrada a personas autorizadas para ello.

Acompañar a los árbitros a su vestuario a la terminación del partido y, si fuese necesario, desde el campo al lugar donde se alojen e incluso hasta donde convenga para su protección.

Solicitar la protección de la Fuerza pública a requerimiento del árbitro principal o por propia iniciativa, si las circunstancias así lo aconsejan.

Art. 141º La designación del Delegado de Campo será exclusivo del Club considerado local y éste será único responsable de los hechos ocurridos en un partido en el que no se hubiere cumplido esta norma.

En los partidos cuya organización competa directamente a la **EBSF**, el Delegado de Campo será designado por ésta.

CAPITULO VII DE LOS TERRENOS DE JUEGO

Art. 142º Únicamente podrán celebrarse encuentros oficiales en campos inscritos a nombre de los Clubes, bien sean de su propiedad o cedidos en arriendo, o de corporaciones u organismos públicos, siempre que hayan sido aceptados por la **EBSF**, previo reconocimiento y comprobación de sus condiciones técnicas y reglamentarias para el juego.

Art. 143º No será autorizado ningún terreno de juego de superficie notablemente irregular, que sea pedregoso, que tenga algún obstáculo en su interior, o con cualquier otro defecto que perjudique el normal desarrollo del juego o pueda constituir peligro para quienes lo practiquen.

Art. 144º Está totalmente prohibido que en los terrenos de juego entre ganado de cualquier clase.

Art. 145º Sin perjuicio de determinadas condiciones que pudieran exigirse para ciertas categorías y competiciones, los terrenos de juego deberán ajustarse a las normas que señala el Reglamento Oficial de Juego.

Art. 146º Los terrenos deberán estar convenientemente marcados al empezar los encuentros, de acuerdo con lo que a este respecto se señala en el Reglamento Oficial de Juego de Béisbol y/o Sófbol.

Art. 147º Es condición indispensable para la homologación de un terreno de juego en el que deban disputarse encuentros de competición oficial, que como instalación complementaria del mismo, posea vestuarios independientes para cada equipo contendiente y el arbitral, provistos de lavabos, duchas con agua fría y caliente y demás servicios sanitarios. Solamente en casos muy justificados podrán autorizarse, en determinadas circunstancias, terrenos de juego que no reúnan las características antes reseñadas.

Art. 148º Todos los clubes vienen obligados a informar al principio de cada temporada, de la situación, medidas y condiciones de los terrenos de juego donde se compromete a celebrar los encuentros que les corresponda organizar, así como de la capacidad total para espectadores sentados y de pie. Igualmente, deberán comunicar cualquier construcción o modificación que se introduzca en los mismos durante la temporada de juego o respecto a temporadas anteriores. De la misma forma, se deberá enviar un mapa detallado con la situación del terreno de juego y una breve explicación sobre las mejores vías de acceso. Ya sean estas para transportes públicos como privados.

Art. 149º Durante el transcurso de una temporada, queda terminantemente prohibido alterar las medidas del terreno de juego declaradas al principio de la misma, sin previo aviso y autorización de la **EBSF**, para poder jugar partidos oficiales.

Art. 150º En todos los terrenos de juego se reservarán localidades en el palco presidencial o, en su defecto, de preferencia, para las autoridades deportivas superiores, miembros de la **EBSF** y demás personas previstas en la normativa vigente.

CAPITULO VIII

FECHAS, HORARIOS, CAMBIOS, SUSPENSIONES E INTERRUPTIONES DE LOS ENCUENTROS.

Art. 151º Las fechas de celebración de los encuentros señaladas en el calendario de cada competición, son inamovibles y los equipos que participen en otra competición sea cual fuere su categoría deberán acomodar esos compromisos al cumplimiento del calendario establecido, no constituyendo causa de modificación de fecha la incidencia derivada de esa otra competición salvo que se trate de competiciones organizadas por la **IBA** y/o **ISF**.

Art. 152º En la hoja de inscripción de cada equipo deberá fijar la hora en la que darán comienzo todos sus encuentros, la cual estará comprendida dentro de los límites señalados en este Reglamento, dicha hora se podrá variar en la forma, plazos y condiciones que se establezcan por las Federaciones organizadoras. En caso de que no tenga señalado el horario de los partidos la Federación respectiva lo señalará.

Art. 153º La hora señalada por los clubes para sus encuentros oficiales debe fijarse en atención a los medios de transporte ordinarios de los equipos visitantes a fin de limitar al mínimo su estancia.

Art. 154º El equipo visitante tiene la obligación de viajar en el medio de transporte más apto para llegar a disputar el

encuentro en la hora marcada, previendo las posibilidades de retraso o suspensión del medio elegido. La no realización de esta previsión con la suficiente diligencia podrá anular la exigencia de fuerza mayor en las incomparecencias.

Art. 155º Para autorizar cambio de fecha, hora o terreno de juego en algún encuentro, será preciso:

- a) Solicitarlo el club interesado, en la forma establecida, con una antelación mínima de ocho días a la fecha señalada en el calendario o aquella que proponga. Si esta fuese anterior, mediante el impreso oficial que facilitan las Federaciones correspondientes.
- b) Si se trata de cambio de fecha o de hora que afecte al horario de regreso ordinario del equipo visitante. Se requerirá, además, presentar la conformidad del escrito de éste, con el cambio solicitado. La Federación correspondiente, determinará sobre la necesidad de éste último requisito en atención a los motivos que se aduzcan para el cambio.

Art. 156º La **EBSF** o Federación territorial en su caso, podrán conceder el cambio solicitado para lo que bastará con que lo hagan constar así en el programa oficial de la jornada si ambos equipos hubieran estado de acuerdo. Debiendo, en otro caso, comunicar dicha resolución al equipo visitante. De no acceder al cambio deberá comunicarse dicha resolución a ambos equipos si hubiesen estado de acuerdo en la modificación y solo al solicitante en otro caso. Cualquiera que sea la resolución que recaiga no será recurrible en vía federativa.

Art. 157º Si los Clubes interesados se ponen de acuerdo al efecto, la **EBSF** o Federación correspondiente, podrá autorizar la variación de la fecha, hora o terreno de juego, aunque no se hubiera respetado el plazo establecido en el Reglamento, siempre que no se deriven alteraciones o perjuicios para terceros.

Art. 158º Las **EBSF** y Territorial en su caso, podrán disponer las variaciones de fecha, hora o terreno de juego que sean precisas para la transmisión de encuentros por televisión o en razón de circunstancias especiales que así lo aconsejen, todo ello de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

Art. 159º Cualquier cambio de horario, fecha o terreno de juego que no haya sido autorizado por la **EBSF** o Territorial en su caso, no será válida. Sin embargo, y como excepción, el árbitro del encuentro podrá variar la hora o el terreno de juego, en caso de fuerza mayor o emergencia imprevisible, en cumplimiento de la obligación impuesta de agotar todos los medios para que los encuentros se celebren.

Art. 160º La **EBSF** o Territorial en su caso, publicará el calendario de encuentros de cada competición señalando campos y horarios. A partir del momento de la publicación del calendario no será admitida modificación salvo las expuestas en los artículos anteriores.

La **EBSF** al comienzo de cada competición remitirá una relación detallada de los equipos, terrenos de juego, horarios de los encuentros, etc. Asimismo y cada semana se envía la programación de todas las competiciones. Si por cualquier causa un equipo no recibiere esta documentación, tiene la obligación de ponerse en contacto con **EBSF** o su territorial correspondiente con tiempo suficiente para conocer los mismos y evitar incomparecencias.

Art. 161º Ningún encuentro podrá ser suspendido más que por la **EBSF** en uso de sus atribuciones, quien estudiadas las circunstancias del caso, decidirá la fecha en que haya de celebrarse.

En caso de fuerza mayor, los árbitros o el delegado federativo, si lo hubiere, ostentará esta facultad por delegación de la Federación a la que habrán de informar

inmediatamente de las causas que hubieren motivado la suspensión y de las medidas adoptadas.

No obstante, los equipos que no han jugado el encuentro deberán ponerse de acuerdo entre sí y comunicarlo a la **EBSF** antes de las 12 horas del miércoles siguiente a la fecha fijada para el mismo. Si no se recibiese este acuerdo, será la **EBSF** quien fijará la fecha, hora y terreno de juego.

CAPITULO IX CONTROL DE FEMINIDAD

Art. 162º Está prohibida la participación de jugadoras femeninas que no puedan superar dicho control. Las jugadoras participantes en competiciones oficiales, podrán ser sometidas al control de feminidad, previa notificación a la interesada con 20 días de antelación a su realización.

Art. 163º Las modalidades técnicas de este control son las que determina la **ISF** y en su defecto las del Comité Olímpico Internacional (**C.O.I.**).

Art. 164º El control puede aplicarse a todas las jugadoras inscritas en cada equipo, y aquellas otras que reglamentariamente, pudieran ser alineadas en dicho equipo. La realización de dicho control se podrá determinar en el Reglamento de Competiciones, y las jugadoras que no lo hayan pasado en el plazo establecido no podrán suscribir licencia por ningún otro equipo o Club, hasta pasar dicho control. En el supuesto de suscribir licencia, se considerará alineación indebida, en aquellos encuentros en los que haya sido inscrita procediéndose de inmediato a anular dicha licencia hasta cumplir, en su caso, el requisito antes indicado, será además de aplicación lo establecido en el Reglamento Disciplinario.

CAPITULO X CONTROL DE DOPAJE

Art. 165º El dopaje es el uso o administración de sustancias o el empleo de métodos destinados aumentar artificialmente las capacidades físicas de los jugadores o a modificar los resultados de las competiciones deportivas.

Art. 166º Todos los jugadores con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán la obligación de someterse a los controles de dopaje.

Los mismos se regirán por lo establecido en el reglamento de control de dopaje.

DISPOSICIÓN FINAL.

En caso de conflicto o duda entre las presentes normas y las Reglas Oficiales de Béisbol editadas por la **IBA** o las Reglas Oficiales de Sófbol editadas por la **ISF**, prevalecerá siempre lo dispuesto en el Reglamento General de Organización de Competiciones de la **EBSF**.

ÍNDICE.

| | <u>Artículos</u> |
|---|-------------------------|
| <u>CAPITULO I</u> | |
| Del ámbito de aplicación | 1-3 |
| <u>CAPITULO II</u> | |
| De los Clubes | 4-21 |
| <u>CAPITULO III</u> | |
| De los Jugadores | 22-47 |
| <u>CAPITULO IV</u> | |
| De los Entrenadores, Delegados de equipos y personal auxiliar | 48-68 |
| <u>CAPITULO V</u> | |
| De los Árbitros y Anotadores | 69-107 |
| <u>CAPITULO VI</u> | |
| De los partidos y competiciones | 108-141 |
| <u>CAPITULO VII</u> | |
| De los terrenos de juego | 142-150 |
| <u>CAPITULO VIII</u> | |
| Fechas, horarios, cambios, suspensiones e interrupciones de los encuentros | 151-161 |
| <u>CAPITULO IX</u> | |
| Control de Feminidad | 162-164 |
| <u>CAPITULO X</u> | |
| Control de Dopaje | 165-166 |